

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

15-SI-2018

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas y veinticinco minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el cinco de junio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señorita

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

La ciudadana , solicitó información de este Tribunal, así: “Registro de denuncias recibidas, si lo hubiere, especificando o detallando fecha de las denuncias, motivo de la denuncia y estado actual o resultado del procedimiento contra los siguientes profesionales: Avilés Velásquez Carlos Sergio, Cáder Camilot Aldo Enrique, Calderón Escobar Roberto Carlos, Canales Chávez Rogelio Antonio, Canales Cisco Oscar Antonio, Canjura Velásquez Gilberto, Cardona Amaya, Ivette Elena, Clímaco Valiente José Ernesto, Cornejo Avalos Marlon Harold, Cortez de Madriz Sonia Elizabeth, Fortín Huevo Rosa María, García Alemán Luis Romeo, Granados Zelaya Ramón Narciso, Lovo Castelar José Luis, Luna Oscar Humberto, Marengo de Torrentó Marina de Jesús, Martínez de Ventura Jaime Edwin, Marroquín Martínez Alex David, Molina Zepeda David Omar, Morales José Humberto, Palacios Hernández Nelson, Pineda Melara Carlos Rafael, Quinteros Hernández Jorge Alfonso, Regalado Orellana María Luz, Reyes Sánchez José Cristóbal, Rogel Zepeda Martín, Sánchez Escobar Carlos Ernesto, Vásquez Pérez Olinda Morena, Zapata Cañas Maritza Venancia y Zelaya Ramos Eric Ricardo”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información es administrada por la Unidad de Ética Legal de este Tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 20-UAIP-2018, de fecha siete del presente mes.

En ese orden, la unidad administrativa, trasladó la información solicitada por la señorita , por medio de correo electrónico de este día.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, confieren a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris* -.



En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de la señorita [redacted], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión.

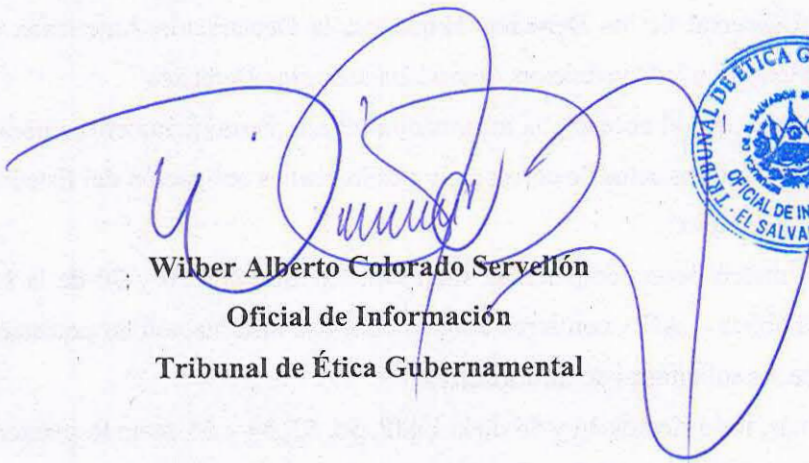
Por otra parte, en cuanto a informar sobre el procedimiento que él TEG lleva contra la señora Marina de Jesús Marengo de Torrento, se le indica a la ciudadana [redacted] que, en atención a la presunción de inocencia establecida en el artículo 11 de la Constitución de la República, acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo, en ese sentido, no es posible revelar con exactitud el resultado del mismo, ya que a la fecha la investigada ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución final del TEG. No obstante, en caso que posea algún interés directo sobre el mismo u otro que en su estado jurídico este activo, puede abocarse personalmente o por medio de apoderado, a las instalaciones de este tribunal, para tener acceso al expediente, derecho reconocido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 .1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras t) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admitase* la solicitud de información presentada por la señorita [redacted]

b) *Concédase el acceso a la información* a la señorita [redacted] y, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado, a excepción de los resultados de la investigación que el TEG lleva contra la señora Marina de Jesús Marengo de Torrento, en los términos de la reserva antes apuntada.

*Notifíquese.*

  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

